

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) las bases integradas del procedimiento de selección (...) constituyen las reglas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento”

Lima, 12 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 12 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7720/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor HUEMURA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-020-2024-ELSE - Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de accesorios para AP célula fotoeléctrica 10A”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de mayo de 2024, la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A., en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° AS-020-2024-ELSE - Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de accesorios para AP célula fotoeléctrica 10A”*, con un valor estimado de S/ 299,207.74 (doscientos noventa y nueve mil doscientos siete con 74/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección se convocó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 2 de julio de ese mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **COMERCIALIZADORA DE FABRIC. ELECT. S.A.C.**¹, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 184,320.00 (ciento

¹ Según la vigencia de poder que obra en el folio 2 del archivo PDF de su oferta publicada en el SEACE, el nombre de la empresa es COMERCIALIZADORA DE FABRICACIONES ELÉCTRICAS S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

ochenta y cuatro mil trescientos veinte con 00/100), según los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
COMERCIALIZADORA DE FABRIC. ELECT. S.A.C.	ADMITIDO	184,320.00	105.00	1	CALIFICADO	SI
HUEMURA S.A.C.	ADMITIDO	185,040.00	99.61	2	DESCALIFICADO	
MATERIALES GROUP S.A.C.	ADMITIDO	240,000.00	76.80	3	CALIFCADO	
RING RING & ENERGY CORPORATION SUCURSAL PERÚ	ADMITIDO	274,002.87	67.27	4	-	
PANELEK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMITIDO	328,960.00	56.03	5	--	
TECNOLOGÍA INGENIERÍA Y COMERCIO INDUSTRIAL S.A.C. - TEINCO INDUSTRIAL S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-		

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 9 y 11 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa **HUEMURA S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando, como pretensión principal, que: i) Se revoque la descalificación de su oferta, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, iii) se declare la no admitida la oferta del Adjudicatario²; y, iv) se otorgue la buena pro a su favor. Asimismo, como pretensión subordinada, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta:

- i. Conforme al “Acta de apertura, evaluación de las ofertas y calificación” de

²Cabe precisar que el Impugnante ha solicitado que se “descalifique” la oferta del Adjudicatario por incumplimiento de las especificaciones técnicas, no obstante, la verificación de las especificaciones técnicas del bien ofertado se realiza en la etapa de admisión de ofertas, conforme al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, por lo tanto, lo que corresponde es solicitar la no admisión de dicha oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

fecha 19 de junio de 2024 [registrada en el SEACE el 2 de julio del mismo año], el comité de selección declaró descalificada su oferta, bajo los siguientes argumentos:

Experiencia del Postor:

El postor presenta el comprobante de pago Factura Electrónica N° F004-50511 por el importe total de US\$ 225,213.11; sin embargo, el reporte de estado de cuenta señala el monto de US\$ 112,606.70.

Asimismo, presenta la Factura Electrónica N° F004-51354 por el monto de US\$ 150,142.61; sin embargo, el reporte de estado de cuenta señala el monto de US\$ 56,303.35, además, adjunta la “planilla de letras/factura/facturas negociables” por el monto de \$ 103,222.80, obteniendo un total de US\$159,526.15, por lo que la acreditación del monto no coincide con el monto facturado.

Por lo tanto, no demuestra fehacientemente el monto de la experiencia del postor en la especialidad.

- ii. Al respecto, señala que en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indica que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00, por la venta iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, se indica que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará, entre otros, con copia simple de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el monto o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

- iii. En esa medida, alega que adjuntó en su oferta el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde declaró un monto facturado total de S/ 1,427,627.91, el cual proviene de dos (2) facturas electrónicas, las cuales tienen la condición de negociales y derivan de la Orden de Compra N° 030-2023/GG/C.

La Factura Electrónica N° F004-50511 fue emitida el 31 de octubre de 2023,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

a nombre de su cliente CODIMSUR S.R.L., por el monto de US\$ 225,213.11 y la Factura Electrónica N° F004-51354 se emitió el 29 de noviembre de 2023, por el monto de US\$ 150,142.61, por lo que ambas facturas suman un monto total de US\$ 375,355.72.

- iv. Asimismo, señala que, a efectos de acreditar el pago de dichas facturas, adjuntó en su oferta los siguientes documentos emitidos por Entidades financieras:
- Dos (2) reportes de estado de cuenta bancaria corriente. El primer reporte de fecha 31 de octubre de 2023, con el cual se acreditaría el pago de US\$ 112,606.70, y, el segundo reporte de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se acreditaría el pago de US\$ 53,303.35.
 - “Planilla de letras/facturas/facturas negociables” de fecha 6 de diciembre de 2023, emitido por el Banco Scotiabank, mediante la cual se acreditaría el pago de US\$ 103,222.80.
 - “Descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos” de fecha 6 de diciembre de 2023, emitido por el Banco Interbank, mediante el cual se acreditaría el pago de US\$ 103,222.79.
- v. En tal sentido, alega que existe trazabilidad de la información en dichos documentos, por lo que ha acreditado un monto facturado total de US\$ 375,355.64³, que, al tipo de cambio en soles, ascendería a S/ 1'427,627.91, el cual superaría el monto requerido en las bases integradas.
- vi. Asimismo, precisa que el comité de selección no se ha pronunciado sobre el documento denominado “descuento y cobranza electrónica de documentos, planilla de documentos”, con el cual se acreditaría el pago de US\$ 103,222.79, por tanto, considera que se debe validar dicho documento para acreditar su experiencia.

³El Impugnante ha precisado que si bien no existe coincidencia (decimal) entre los abonos (US\$ 375,355.64) y el monto facturado (US\$ 375,355.72), la normativa de contratación pública no exige que los montos depositados en un estado de cuenta deban corresponder exactamente al monto indicado en la factura.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- vii. En el numeral 4.2 del Capítulo III de las bases integradas, se indica que las características técnicas de los bienes requeridos se encuentran detalladas en la Tabla de Datos Técnicos Garantizados (TDT).
- viii. El Adjudicatario adjuntó en su oferta la Tabla de Datos Técnicos Garantizados, en la que se menciona, entre otros, la siguiente característica del bien: *consumo promedio garantizado con valor de (1)* y, además, se indica al fabricante del bien ofertado [la empresa SHANGHAI LIPU LIGHTING GO. LTD].

Sin embargo, en los catálogos que le han sido proporcionados por el fabricante, se indica que el bien ofertado tiene un consumo promedio de 1.5, lo cual resulta contrario a lo consignado en la Tabla de Datos Técnicos Garantizados, por tanto, considera que existe información inexacta en dicha oferta.

- ix. Por otro lado, señala que en la Tabla de Datos Técnicos Garantizados se menciona otra característica del bien requerido: *"Humedad (%): 98 Termoplástico alta, temperatura ajustable a 360°"*.

El Adjudicatario adjuntó en su oferta la Tabla de Datos Técnicos Garantizados, donde ha declarado dicha característica del bien, adjuntando una imagen referencial de la base de la fotocélula, pero dicha base no resulta ajustable a 360°, sino corresponde a una base estable (inmóvil), por tal motivo considera que existe incongruencia en dicha oferta.

Sobre los posibles vicios de nulidad

- x. En el numeral 4.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se consigna la Tabla de Datos Técnicos Garantizados y se menciona la siguiente característica del bien requerido: *"Humedad (%): 98 Termoplástico alta temperatura ajustable a 360°"*; sin embargo, se muestra una imagen referencial de la base de la fotocélula, la cual no resulta ser una base ajustable a 360°, sino que correspondería a una base estable (inmóvil).
- xi. Por lo tanto, considera que existe incongruencia en las bases integradas, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

lo que se vulnera el principio de transparencia.

3. A través del Decreto del 15 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 16 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

Asimismo, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 19 de julio de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el Informe Técnico Legal del 18 del mismo mes y año, a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

Sobre la oferta del Impugnante:

- i. Señala que el Impugnante, para acreditar su experiencia en la especialidad, adjuntó la Factura Electrónica N° F004-50511, emitida el 31 de octubre de 2023 por el monto de US\$ 225,213.11, donde se indica que se pagaría en dos (2) cuotas: Uno por el monto de US\$ 67,563.93, que sería pagado el 1 de noviembre de 2023, y el otro por el monto US\$ 157,649.18, que sería pagado el 16 de diciembre de 2023. Asimismo, en dicha factura se indica que no hay agente de retención.

Además, adjunta un reporte de estado de cuenta donde se observa que, el 31 de octubre de 2023, se abonó el monto de US\$ 112,606.70; sin embargo, dicho abono no acredita la cancelación del monto total de la factura, ni los montos de las cuotas.

En tal sentido, señala que no hay forma de relacionar el reporte de estado de cuenta con el monto total de la factura, ni con los montos de las cuotas, por lo que no se acredita documental y fehacientemente la cancelación del comprobante de pago.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

- ii. Por otro lado, señala que la Factura Electrónica N° F004-51354 fue emitida el 29 de noviembre de 2023, por el monto de US\$ 150,142.61, el cual se pagaría en una sola cuota el 28 de enero de 2024.

Asimismo, señala que en el reporte de estado de cuenta se indica que, el 27 de noviembre de 2023, se abonó el monto de US\$ 56,303.35; sin embargo, no se acredita la cancelación del monto de la factura, por lo que no hay forma de relacionar el reporte de estado de cuenta y la factura.

Además, precisa que la fecha del abono es anterior a la emisión de la factura.

- iii. Del mismo modo, señala que los documentos “planilla de letras/facturas/facturas negociables” y “descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos”, son formularios donde se solicita información del cliente, producto/modalidad y los datos del aceptante/adquiriente, pero no acreditan que se haya realizado un pago.

Además, en la parte inferior de la “planilla de letras/facturas/facturas negociables”, numeral 4), se indica que *“los datos consignados en la presente planilla con respecto a los documentos físicos (letra/facturas/facturas negociables) son referenciales”*, por lo tanto, dicho documento no acredita el abono.

- iv. En conclusión, señala que no se acredita documental y fehacientemente la cancelación del monto de las facturas.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

➤ Sobre el consumo promedio garantizado:

- v. En la Tabla de Datos Técnicos Garantizados (TDT) presentada por el Adjudicatario, se indica que el consumo promedio (W) es igual a 1, mientras que, en el catálogo del fabricante [al que hace referencia el Impugnante], se indica un consumo de energía máximo de 1.5 VA.

Asimismo, señala que el consumo promedio de energía se refiere a la cantidad media de energía utilizada durante un periodo específico como un día, una semana, un mes o un año. Mientras que el consumo de energía

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

máximo se refiere a la mayor cantidad de energía utilizada en un solo periodo dentro de un intervalo específico.

De igual modo, alega que el vatio (W) es la unidad de medida de la potencia real y el voltio-amperio (VA) es la unidad de medida de la potencia aparente.

- vi. Por lo tanto, concluye que el consumo promedio en vatios (W) no es equivalente al consumo máximo de energía en volt-amperios (VA), pues se trata de dos (2) tipos de consumos diferentes, con unidades también distintas.

➤ Sobre la característica humedad (%): 98 termoplástico alta temperatura ajustable a 360:

- vii. En relación a que el Adjudicatario adjuntó en su oferta una imagen de la base de la fotocélula que no resultaría ser ajustable a 360°; la Entidad señala que la imagen que se muestra en dicha oferta es solo referencial.

Además, señala que, de la revisión de la página web del fabricante SHANGHAI LIPU LINGHTING CO, LTD, se puede apreciar que los receptáculos de fotocélula son re-direccionables o ajustables a 360°.

En tal sentido, concluye que la base de fotocélula propuesta por el Adjudicatario sí permite un ajuste de 360°.

5. Mediante escrito N° 1, presentado el 19 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, en virtud a los siguientes argumentos:

Sobre la oferta del Impugnante:

- i. Señala que el Impugnante no ha acreditado fehacientemente los pagos de las Facturas Electrónicas N° F004-50511 y N° F004-51354.

Asimismo, indica que en los documentos “planilla de letras/facturas/facturas negociables” y “descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos” no se hacen referencia a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

citadas facturas y, además, en las casillas que se consigna en dichos documentos se tiene marcado la opción “letras” y no facturas y/o facturas negociables.

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

➤ Sobre el consumo promedio garantizado:

- ii. Señala que en las bases integradas se muestra la Tabla de Datos Técnicos Garantizados, donde se establece como unidad de medida del consumo promedio al vatio (W), pero el Impugnante pretende compararla con la unidad de voltio-amperio (VA).

Asimismo, indica que en el catálogo del fabricante se hace referencia al consumo de energía máximo de 1.5VA (voltio-amperios), pero no al consumo promedio, por lo tanto, considera que no existe información inexacta en su oferta.

➤ Sobre la característica humedad (%): 98 termoplástico alta temperatura ajustable a 360:

- iii. Señala que adjuntó en su oferta la Tabla de Datos Técnicos Garantizados (TDT), donde se indica que cumple con la característica “*humedad (%): 98 termoplástico alta temperatura ajustable a 360*”, conforme a lo requerido en las bases.
- iv. Asimismo, señala que, si bien en su oferta se muestra una imagen referencial de las bases de la fotocélula, lo cierto es que dicha imagen forma parte del formato del TDT que se encuentra en las bases integradas, por lo que su representada solo ha impreso dicho documento y completado los datos requeridos.
6. Con Decreto del 24 de julio de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. Con Decreto del 24 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; sin embargo, remitió el mismo a través

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

de la mesa de partes digital del Tribunal; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido al día siguiente.

8. Mediante Decreto del 30 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 5 de agosto del mismo año, a las 10:00 horas.
9. Por medio del escrito s/n, presentado el 2 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Por medio del escrito s/n, presentado el 2 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada y remitió argumentos adicionales, señalando lo siguiente:

Sobre la descalificación de su oferta:

- i. Mediante Informe Técnico Legal del 18 de julio de 2024, la Entidad se ha pronunciado sobre el documento “descuento y cobranza electrónica de documentos, planilla de documentos”, las cuotas de las Facturas Electrónicas N° F004-51354 y N° F004-51354, así como las fechas de los abonos acreditados en los reportes de estados de cuenta, pero dichos detalles no se mencionan en el “Acta de apertura, evaluación de las ofertas y calificación” del 19 de junio de 2024.
- ii. Sin perjuicio de lo anterior, señala que la Factura Electrónica N° F004-50511 se emitió el 31 de octubre de 2023, por el monto de US\$ 225,213.11, la cual se pagaría en dos (2) cuotas: Uno por el monto de US\$ 67,563.93, que sería pagado el 1 de noviembre de 2023, y el otro por US\$ 157,649.18, que sería pagado el 16 de diciembre de 2023.

Asimismo, señala que, de la revisión del reporte de estado de cuenta, se advierte que, el mismo día de emitida la factura (31 de octubre de 2023), la empresa CODIMSUR S.R.L. [a quien se emitió la factura] realizó un abono de \$ 112,606.70 y el monto abonado se encuentra dentro del límite del importe facturado (US\$ 225,213.11), por lo tanto, considera que existe trazabilidad de la información consignada en dichos documentos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

En tal sentido, señala que ha acreditado un monto facturado de US\$ 112, 606.70, que, al tipo de cambio en soles de S/ 3.85, resulta un importe de S/ 433,535.79, el cual supera al monto requerido en las bases integradas.

- iii. Considera que se debe tener en cuenta las Resoluciones N° 01194-2024-TCE-S5 y N° 2855-2023-TCE-S5.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- iv. Por medio del Informe Técnico Legal del 18 de julio de 2024, la Entidad ha indicado que en la página web del fabricante SHANGHAI LIPU LINGHTING CO, LTD, se evidencia que los receptáculos de fotocélula son re-direccionables o ajustables a 360°.

Al respecto, señala que, en la Tabla de Datos Técnicos presentada por el Adjudicatario, no se establece el modelo del bien, por ende, la Entidad no puede asumir o interpretar que el bien ofertado corresponde a un modelo que es ajustable a 360° (modelo LP-230), más aún si existe otros modelos que comercializa el fabricante.

- v. Por otro lado, alega que el Adjudicatario participó en otro procedimiento de selección (AS-SM-14-2023-ELPU-1), convocada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD PUNO S.A.A., donde se advierte que declaró en su oferta una base de fotocélula modelo 200Z; sin embargo, mediante correo electrónico del 4 de julio de 2024 [aaron@lipulighting.com], el fabricante del producto [SHANGHAI LIPU LIGTING CO, LTD] le informó que dicho modelo no es ajustable a 360°, pero a pesar de ello dicha Entidad dio la conformidad de la entrega de los bienes.

Sobre los presuntos vicios de nulidad en las bases

- vi. Señala que la Entidad no se ha pronunciado respecto a la incongruencia de las bases integradas, lo cual acarrea la nulidad del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

11. Por medio del escrito s/n, presentado el 5 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante adjuntó las diapositivas para la exposición en la audiencia pública programada.
12. El 5 de agosto de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, Adjudicatario y la Entidad.
13. Por medio del Decreto del 5 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Por medio del Decreto del 5 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la documentación remitida por el Impugnante mediante escrito s/n, presentada el 2 del mismo mes y año.
15. Mediante escrito N° 2, presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales, señalando lo siguiente:
 - i. El 06 de agosto de 2024, mediante correo electrónico aaron@lipulighting.com, la empresa SHANGAI LIPU LIGHTING CO., LTD indicó que el modelo Z200 del bien ofertado tiene una base rotativa de 360° [ofertado en otro procedimiento de selección⁴].
16. Por medio del Decreto del 7 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la documentación remitida por el Adjudicatario mediante escrito N° 2, presentada ese mismo día.
17. Mediante escrito s/n, presentado el 8 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió información adicional, señalando lo siguiente:
 - i. Señala que, en otro procedimiento de selección convocado por la misma Entidad (LP-SM-40-2023-ELSE-1), el postor ganador de la buena pro había acreditado su experiencia con documentos que acreditaban las cesiones de sus facturas negociables a Entidades financieras, por lo que solicita que en el presente procedimiento se valide la “planilla de letras/facturas/facturas negociables” y el “descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos”.

⁴ AS-SM-14-2023-ELPU-1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

- ii. Por otro lado, señala que el receptáculo de fotocélula que oferta el Adjudicatario en la Tabla de Datos Técnicos Garantizados no cumple con la Norma Técnica ANSI C136-41, pues el receptáculo ha sido desarrollado y elaborado bajo costo de dicho postor.
- 18. Mediante Decreto del 08 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la documentación remitida por el Impugnante mediante escrito s/n, presentada ese mismo día.
- 19. Mediante escrito s/n presentado el 12 de agosto de 2024, el Impugnante, puso en conocimiento del Tribunal que el Adjudicatario viene siendo investigado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, por el presunto delito contra la administración pública – delitos contra la administración de justicia, en su modalidad de delitos contra la función jurisdiccional, en su forma de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; previsto y sancionado en el Artículo 411 del Código Penal, situación que evidenciaría los antecedentes negativos del representante legal del Adjudicatario en otros procedimientos de selección.

II. FUNDAMENTACION:

- 1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

- 2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del mismo.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación presentado, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁵, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es S/ 299,207.74 (doscientos noventa y nueve mil doscientos siete con 74/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

⁵ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: i) Se revoque la descalificación de su oferta, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, iii) se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario; y, iv) se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

5. No obstante, de la revisión del recurso de apelación también se advierte que el Impugnante ha cuestionado de manera directa lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, alegando que en la Tabla de Datos Técnicos Garantizados se menciona la siguiente característica del bien requerido: “*Humedad (%): 98 Termoplástico alta temperatura ajustable a 360°*”; sin embargo, se muestra una imagen referencial de la base de la fotocélula que no resulta ser una base ajustable a 360°, sino que correspondería a una base estable (inmóvil). Por lo tanto, considera que existe incongruencia en las bases integradas y se vulnera el principio de transparencia.

Al respecto, cabe indicar que en el literal c) del artículo 118 del Reglamento, se indica que no son impugnables los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.

Teniendo ello en cuenta, se verifica que dicho extremo del recurso de apelación tiene por objeto impugnar un acto que no es impugnable conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento, como son las bases integradas, las cuales son las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

En consecuencia, en atención de lo dispuesto en el literal b) del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, en el extremo que el Impugnante solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección porque, supuestamente, habría incongruencia en las bases integradas.

- c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*
6. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se notificó el 2 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 9 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito s/n presentado el 9 de julio de 2024 ante el Tribunal (subsano con escrito s/n, presentado el 11 del mismo mes y año); por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
7. De la revisión al recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su apoderado, esto es, el señor Ramón Eduardo Castillo Saavedra, conforme a la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, debido a que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
- Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar y solicitar que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario debe primero revertir su condición de postor descalificado.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: i) Se revoque la descalificación de su oferta, ii) se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, iii) se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario; y, iv) se otorgue la buena pro a favor de su representada.

En tal sentido, el petitorio tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

13. Luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de éstos [excepto los cuestionamientos a las bases integradas], este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

14. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

15. El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso" (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes o a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación del Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 16 de julio 2024, a través del *toma razón electrónico* del Tribunal (al cual se accede mediante la plataforma del SEACE), razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 19 de julio de 2024 para absolverlos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante escrito N° 1, presentada el 19 julio de 2024 ante el Tribunal, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; sin embargo, de la revisión de dicho escrito no se identifica que el tercero administrado haya propuesto puntos controvertidos adicionales a los expuestos por el Impugnante.

Por lo tanto, los puntos controvertidos deben fijarse, únicamente, en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.

18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

- ii. Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS:

Consideraciones previas:

- 19. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta que se ha puesto en conocimiento de este Colegiado, la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad del procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- 20. En ese sentido, sin perjuicio de que en el numeral 5 de la fundamentación se ha declarado improcedente el recurso de apelación del Impugnante, se advierte que se ha cuestionado las bases integradas del procedimiento de selección, en los siguientes términos:
 - i. En el numeral 4.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se consigna la Tabla de Datos Técnicos Garantizados donde se menciona una de las características del bien requerido: *"Humedad (%): 98 Termoplástico alta temperatura ajustable a 360°"*; sin embargo, se muestra una imagen referencial de la base de la fotocélula, la cual no resulta ser una base ajustable a 360°, sino corresponde a una base estable (inmóvil).

En tal sentido, considera que existiría incongruencia en las bases integradas y se vulneraría el principio de transparencia.

- 21. Al respecto, como marco normativo, cabe indicar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

se indica que el requerimiento debe formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación.

22. Asimismo, conforme al principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
23. Ahora bien, cabe indicar que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indica como uno de los documentos para la admisión de la oferta, la presentación de la Tabla de Datos Técnicos Garantizados, donde se debía llenar la columna referente a los “valores garantizados”, según las características que se solicitaba de los Términos de Referencia.
24. Asimismo, en el numeral 4.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se muestra la Tabla de Datos Técnicos Garantizados donde se menciona, entre otros, la siguiente característica de la célula fotoeléctrica C/base metálica 10 A [bien requerido]: “*Humedad (%): 98 Termoplástico alta temperatura ajustable a 360°*”, conforme se muestra a continuación:

TABLA DE DATOS TECNICOS GARANTIZADOS		
Descripción	Célula Fotoeléctrica C/base metálica 10A	
Fabricante		
Procedencia		
Norma de Fabricación		
Fecha		
Características del Artículo	Especificado	Valor Garantizado
Material		
Carcasa	POLICARBONATO RESISTENTE A LOS UV o NYLON 30% FIBRA DE VIDRIO o POLIPROPILENO RESISTENTE A LOS UV	
Contactos del Encastre / Recubrimiento	LATON NIQUELADAS o ACERO GALVANIZADO	
Base de soporte metálica de la Fotocélula	LATON NIQUELADAS en L o ACERO CON RECUBRIMIENTO GALVANIZADO	
Norma de Fabricación	IRAM AADL J20 NEMA 5H-18 / ANSI / ABNT o NBR 5123 o ANSI C136-41 o UL 773	
Tipo de Contacto	NORMALMENTE CERRADO NC	
voltaje (V)	220 / 240	
Frecuencia (HZ)	60	
carga Máxima (W/VA)	1000/1800	
Nivel de Operación (encendido/apagado) LUX	10 ²³ 24-60	
Vida Útil (Operaciones)	≥5000	
Rigidez Dieléctrica – Mínimo (Kv)	3	
Consumo Promedio (W)	< 4	
Temperatura de Operación (°C)	-30 a +50 como condiciones mínimas de operación	
Humedad (%)	TERMOPLASTICO ALTA TEMPERATURA AJUSTABLE A 360°	
Conductores de conexión:	Rojo = Carga Negro = Línea Blanco = Neutro <u>Asimismo, los conductores aislados serán para un mínimo de 90°C y 600V.[1]</u>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

Observaciones:	Firma y Sello del Representante Legal o Apoderado	
NOTA: El postor deberá llenar la columna de "Valor Garantizado" según las características que se solicita, como parte de su oferta.		

También se muestra una **imagen referencial** de la base de la fotocélula:



25. Como se observa, en las bases integradas se consigna la Tabla de Datos Técnicos Garantizados donde se menciona una de las características del bien requerido: *"Humedad (%): 98 Termoplástico alta temperatura ajustable a 360°"*.

Ahora, si bien se muestra una imagen de la base de la fotocélula, también es cierto que solo es una **imagen referencial**, es decir, que sirve como referencia, entendido aquella como *"relación, dependencia o semejanza de algo respecto de otra cosa"*, conforme al significado del Diccionario de la Real Academia Española⁶.

En esa medida, se advierte que dicha imagen es solo una referencia de la base de la fotocélula, por lo que no tiene que ser exactamente igual a una base ajustable a 360°.

Además, en la Tabla de Datos Técnicos Garantizados se indica expresamente que el bien requerido debe ser ajustable a 360°, no habiendo duda o confusión en la formulación de dicho requerimiento, por lo que las bases integradas son claras y precisas en este extremo.

Incluso, de la revisión del pliego absolutorio de consultas y observaciones, se advierte que ningún participante ha formulado alguna consulta u observación

⁶Encontrado en: <https://dle.rae.es/referencial?m=form> y <https://dle.rae.es/referencial?m=form>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

respecto a dicha característica del bien, lo cual demuestra que las bases son claras y precisas.

26. Adicionalmente, cabe resaltar que, conforme al “Acta de apertura, evaluación de las ofertas y calificación” del 19 de junio de 2024, el comité de selección admitió todas las ofertas presentadas⁷, ya que cumplieron con las especificaciones técnicas previstas en las bases integradas, entre las que se encuentra la característica: “*Humedad (%): 98 Termoplástico alta temperatura ajustable a 360°*”.

Ello demuestra que el requerimiento de la Entidad ha sido comprendido por los postores y no se ha generado ningún perjuicio, pues sus ofertas fueron admitidas.

27. En tal sentido, se advierte que las especificaciones técnicas se han formulado de forma clara, objetiva y precisa, no habiendo incongruencias como alega el Impugnante, por lo tanto, las bases integradas cumplen con lo previsto en el artículo 16 de la Ley y el principio de transparencia. En consecuencia, el cuestionamiento formulado por el Impugnante no puede ser acogido.
28. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no existe un vicio de nulidad trascendente que determine invalidar el procedimiento de selección.
29. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

30. Conforme al “Acta de apertura, evaluación de las ofertas y calificación” de fecha 19 de junio de 2024 [registrada en el SEACE el 2 de julio del mismo año], el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, bajo los siguientes argumentos:

⁷ Excepto la oferta del postor TEINCO INDUSTRIAL S.A.C., quien presentó los Anexo N° 6 y N° 8 con firmas pegadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

EXPERIENCIA DEL POSTOR:

El postor presenta el comprobante de pago Factura Electrónica N° F004-50511 por el importe total de US\$ 225,213.11; sin embargo, el reporte de estado de cuenta señala el monto de \$ 112,606.70.

Asimismo, presenta la Factura Electrónica N° F004-51354 por el monto de US\$ 150,142.61; sin embargo, el reporte de estado de cuenta señala el monto de US\$ 56,303.35, además, adjunta la “planilla de letras/factura/facturas negociables” por el monto de US\$ 103,222.80, obteniendo un total de US\$159,526.15, por lo que la acreditación del monto no coincide con el monto facturado.

Por lo tanto, no demuestra fehacientemente el monto de la experiencia del postor en la especialidad.

- 31.** Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, señalando que su experiencia proviene de las Facturas Electrónicas N° F004-51354 y N° F004-50511, las cuales tienen la condición de negociables y han sido cancelada en partes, en distintas fechas y medios de pago.

Asimismo, señala que el pago de las facturas se acreditó con i) dos (2) reportes de estado de cuenta bancaria, ii) la “planilla de letras/facturas/facturas negociables”; y, iii) el documento “descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos”, los cuales fueron emitidos por Entidades financieras.

En tal sentido, alega que existe trazabilidad de la información en dichos documentos, por lo que se ha acreditado un monto facturado que superaría el monto mínimo requerido en las bases integradas. Asimismo, cita las Resoluciones N° 01194-2024-TCE-S5 y N° 2855-2023-TCE-S5.

- 32.** Por su parte, mediante Informe Técnico Legal del 18 de julio de 2024, la Entidad señaló que la Factura Electrónica N° F004-50511 se debía cancelar en dos (2) cuotas; sin embargo, el reporte de estado de cuenta acredita un abono por un monto que no corresponde al monto total de la factura ni a las cuotas, por lo que no hay forma de relacionar dichos documentos.

Asimismo, indica que la Factura Electrónica N° F004-51354 se pagaría en una sola cuota el 28 de enero de 2024; sin embargo, en el reporte de estado de cuenta se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

indica que, el 27 de noviembre de 2023, se abonó un monto menor al consignado en la factura, por lo que no se acredita la cancelación del monto total de la factura.

Del mismo modo, señala que los documentos “planilla de letras/facturas/facturas negociables” y “descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos”, son formularios donde se solicita información del cliente, producto/modalidad y los datos del aceptante/adquiriente, pero no acreditan que se haya efectuado abonos.

En tal sentido, concluyó que no se acredita documental y fehacientemente la cancelación del monto de las facturas.

- 33.** Sobre el particular, el Adjudicatario señala que el Impugnante no ha acreditado fehacientemente los pagos de las facturas electrónicas.

Asimismo, indica que en los documentos “planilla de letras/facturas/facturas negociables” y “descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos” no se hace referencia a las facturas electrónicas y, además, en las casillas que se consigna en dichos documentos se tiene marcado la opción “letras” y no facturas y/o facturas negociables.

- 34.** Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
- 35.** Siendo así, cabe señalar que en el literal B) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específicas de las bases integradas, se indica lo siguiente respecto a la experiencia del postor en la especialidad:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

Acreditación:

la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contrato u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el monto o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

De lo anterior, se aprecia que los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00, por la venta iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Asimismo, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían presentar los siguientes documentos:

- (i) Contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o,
- (ii) **Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente** con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

36. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que presentó el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad⁸, en el que declaró un monto facturado de S/ 1'427,627.91 (un millón cuatrocientos veintisiete mil seiscientos veintisiete con 91/100), según lo siguiente:

⁸ Obrante a folio 13 del archivo PDF de su oferta publicada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-020-2024-ELSE Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	CODIMSUR S.R.L.	SUMINISTRO DE LUMINARIA	F004-51354 (OC N° 030-2023/GG/C)	29/11/2023		HUEMURA S.A.C.	DÓLAR	150,142.61	3.732	560,332.22
2	CODIMSUR S.R.L.	SUMINISTRO DE LUMINARIA	F004-50511 (OC N° 030-2023/GG/C)	31/10/2023		HUEMURA S.A.C.	DÓLAR	225,213.11	3.851	867,295.69
TOTAL, S										1,427,627.91
*Nota: los comprobantes de abonos y descuentos de letras corresponden a las facturaciones declaradas como experiencia, relacionadas a la misma OC N° 030-2023/GG/C										
Trujillo, 18 de junio del 2024										

37. Asimismo, para acreditar la experiencia declarada, el Impugnante adjuntó i) la Factura Electrónica N° F004-50511 del 31 de octubre de 2023⁹, emitida a nombre de su cliente CODIMSUR S.R.L. por el monto de US\$ 225,213.11, y ii) la Factura Electrónica N° F004-51354 del 29 de noviembre de 2023¹⁰, emitida por el monto de US\$ 150,142.61. Ambas facturas derivan de la Orden de Compra N° 030-2023/GG/C¹¹.

Asimismo, a efectos de acreditar el pago de las referidas facturas, presentó los siguientes documentos:

- Para acreditar el pago de la Factura Electrónica N° F004-50511, adjuntó el reporte de estado de cuenta bancaria¹², mediante el cual se acreditaría que, el 31 de octubre de 2023, se realizó un abono de US\$ 112,606.70.
- Para acreditar el pago de la Factura Electrónica N° F004-51354, adjuntó el reporte de estado de cuenta bancaria¹³, mediante el cual se acreditaría que, 27 de noviembre de 2023, se realizó un abono de US\$ 53,303.35.

Además, para acreditar el monto restante de las dos (2) facturas, adjuntó los siguientes documentos:

⁹ Obrante a folio 14 del archivo PDF de su oferta publicada en el SEACE.

¹⁰ Obrante a folio 16 del archivo PDF de su oferta publicada en el SEACE.

¹¹ Cabe precisar que no obra en la oferta del Impugnante copia de la Orden de Compra N° 030-2023/GG/C.

¹² Obrante a folio 15 del archivo PDF de su oferta publicada en el SEACE.

¹³ Obrante a folio 17 del archivo PDF de su oferta publicada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

- iii) “Planilla de letras/facturas/facturas negociables” de fecha 6 de diciembre de 2023¹⁴, emitido por el Banco Scotiabank, mediante la cual se acreditaría el pago de US\$ 103,222.80.
- iv) “Descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos” de fecha 6 de diciembre de 2023¹⁵, mediante la cual acreditaría el pago de US\$ 103,222.79.

Para mayor ilustración, se muestran las siguientes imágenes:

Factura Electrónica N° F004-50511:

HUEMURA S.A.C.		FACTURA ELECTRÓNICA						
Dirección Fiscal: AV. TEODORO VALCAREL N° 1007 - TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD Teléfono: 044 482125 Web: www.huemura.com.pe E-mail: ventas@huemura.com.pe		RUC: 20396466768 F004-50511						
Sucursal: Av. Tondero Valcárcel N° 1007 Urb. Santa Leonor-La Libertad-Trujillo-Trujillo Sucursal: Av. Juan Torres Stack 1040 - Urb. Ingeniero - Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo Sucursal: Mo O. Lere 40 Urb. Santa Ana - Piura - Piura - Piura Sucursal: Av. Manuel Oskar R. Benavides 5071 - Cusco - Cusco Sucursal: Av. Jesús N° 124 - 126 Local GC-105 distrito, provincia y región de Arequipa		FECHA EMISIÓN: 2023-10-31 CONDICIÓN VENTA: 30% Adelanto y 70% Factura Negociable 45 días FECHA VENCIMIENTO: 2023-11-01 MONEDA: DOLAR AMERICANO						
RAZÓN SOCIAL:	CODIMSUR S.R.L.							
DIRECCIÓN:	AV. INDEPENDENCIA N° 825 URB. MUNICIPAL AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA -							
RUC:	20124794847							
MOTIVO:	Por Venta							
OFICINA	CODIGO CLIENTE	N° DE PEDIDO	N° ORD. COMPRA	VENDEDOR	GUÍA DE REMISIÓN			
Lima	4077	PE0000586971	030-2023/GG/C	OFICINA INSTITUCIONES LIMA				
CODIGO	DESCRIPCIÓN	U.M.	CANTIDAD	PRECIO LISTA	% DSCTO.	VALOR UNIT.	PRECIO UNIT.	VALOR VENTA
0000023275	LUMINARIA BRP230 LED78 NW 52W DMLN P7 PSR FON - PHILIPS	NIU	2,280.00	83.71	0.01+0.00+0.00+0.00+0.00	83.7099	96.7800	190,858.57
SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRECE Y 11/100 Dolares Americanos								
Forma de pago: Crédito Monto neto pendiente de pago: US\$ 225,213.11 Fecha de pago: 01-11-2023								
				Total Importe Bruto: 190858.83				
				Total Descuentos: 0.00				
				Total Descuento Global: 10.26				
				Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas: 190,858.57				
				IGV: 34,354.54				
				Importe Total: 225,213.11				
O.C. 030-2023/GG/C								
FORMA DE PAGO : Crédito								
MONTO PENDIENTE DE PAGO : US\$ 225,213.11								
CUOTAS :								
Fecha de Pago		Monto de Cuota						
01/11/2023		US\$ 87,563.93						
16/12/2023		US\$ 157,649.18						

¹⁴ Obrante a folio 18 del archivo PDF de su oferta publicada en el SEACE.

¹⁵ Obrante a folio 19 del archivo PDF de su oferta publicada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

Reporte de Estado de cuenta corriente de fecha 31/10/2023:



MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CUENTA CORRIENTE

TITULARES:
HUEMURA SAC

AV. TEODORO VALCARCEL 1997
CASA URB SANTA LEONOR
TRUJILLO TRUJILLO LA LIBERTAD
PERU 0290

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:
WILFREDO FRANCO MONTES MINAYA
Teléfono:

15

MONEDA: DOLARES US

FECHA ORIG.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
31-10	31-10	R20124794847CODINSUR SRL	BCA - INTERNET	BIE	47123	112,606.70	5.60	115,034.02
31-10	31-10	COMISION DE MANTENIMIENTO			47123	147.00		115,181.02
31-10	31-10	ENVIO DE EXTRACTO DE MOVIMIENTO			47124	1.30		115,018.72
TOTALES POR ITF CARGOS 6.90 ABONOS 12.20 DEVOLUCIONES 0.00 PAGOS 0.00								

RUC 20356466765

Factura Electrónica N° F004-51354:

HUEMURA S.A.C.		FACTURA ELECTRÓNICA													
Recorrido Fisca: AV. TEOFIORO VALCARCEL NRO 1087 - TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD Teléfono : 044 4321235 Web: www.huemura.com.pe E-mail: ventas@huemura.com.pe		RUC: 20396466768 F004-51354													
Sucursal: Av. Tofiuro Valcarcel N° 1087 Urb. Santa Leonor-La Libertad-Trujillo-Trujillo Sucursal: Av. Juan Torres Shick 1042 Urb. Ingeniero Lambuyente-Chiclayo-Chiclayo Sucursal: Mo O Leste 40 Urb. Santa Ana - Piura - Piura - Piura Sucursal: Av. Manuel Ochoa R Benavides 5071 - Callao - Callao Sucursal: Av. Jesús N° 124 - 128 Local GC-105 distrito, provincia y región de Arequipa															
RAZÓN SOCIAL: CODISUR S.R.L. DIRECCIÓN: AV. INDEPENDENCIA NRO. 626 URB. MUNICIPAL AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA - RUC: 20124794647 MOTIVO: Por Venta		FECHA EMISIÓN: 2023-11-29 CONDICIÓN VENTA: Factura Negociable 60 días FECHA VENCIMIENTO: 2024-01-28 MONEDA: DOLAR AMERICANO													
OFICINA: Lima CODIGO CLIENTE: 4077 N° DE PEDIDO: PE-0000592327		N° ORD. COMPRA: 030-2023-033 VENEDOR: OFICINA INSTITUCIONES LIMA GUÍA DE REMISIÓN: 1004-00007198													
CODIGO DESCRIPCIÓN 0000023275 LUMINARIA BRP230 LED78 NW 52W DMLN P7		U.M. CANTIDAD PRECIO LISTA % DSCOTO VALOR UNIT. PRECIO UNIT. VALOR VENTA NIU 1,520.00 83.71 0.01+0.00+0.00+0.00=0.00 83.7102 98.7800 127.239.50													
PSR F-ON -PHILIPS															
SON: CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTIDOS Y 61/100 Dólares Americanos Forma de pago: Crédito Monto neto pendiente de pago: US\$ 150142.61 Fecha de pago: 28-01-2024															
 Representación impresa de la Factura Electrónica		<table><tbody><tr><td>Total Importe Bruto:</td><td>127245.89</td></tr><tr><td>Total Descuentos:</td><td>0.00</td></tr><tr><td>Total Descuento Global:</td><td>6.39</td></tr><tr><td>Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:</td><td>127.239.50</td></tr><tr><td>IGV:</td><td>22.903.11</td></tr><tr><td>Importe Total :</td><td>150.142.61</td></tr></tbody></table>		Total Importe Bruto:	127245.89	Total Descuentos:	0.00	Total Descuento Global:	6.39	Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	127.239.50	IGV:	22.903.11	Importe Total :	150.142.61
Total Importe Bruto:	127245.89														
Total Descuentos:	0.00														
Total Descuento Global:	6.39														
Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	127.239.50														
IGV:	22.903.11														
Importe Total :	150.142.61														
FORMA DE PAGO : Crédito MONTO PENDIENTE DE PAGO : US\$ 150,142.61 CUOTAS :<table><thead><tr><th>Fecha de Pago</th><th>Monto de Cuota</th></tr></thead><tbody><tr><td>28/01/2024</td><td>US\$ 150,142.61</td></tr></tbody></table>				Fecha de Pago	Monto de Cuota	28/01/2024	US\$ 150,142.61								
Fecha de Pago	Monto de Cuota														
28/01/2024	US\$ 150,142.61														

Reporte de Estado de cuenta corriente de fecha 27/11/2023:

BBVA

17

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA

CUENTA CORRIENTE

TITULARES:

HUEMURA SAC

AV. TEODORO VALCARCEL 1097

CASA URB. SANTA LEONOR

TRUJILLO TRUJILLO LA LIBERTAD

PERU 0280

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:

WILFREDO FRANCO MONTES MINAYA

Telefono:

MONEDA: DOLARES US

RUC 20396466768

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
10-11	10-11	*COMISION REC	BCA. INTERNET	BIE	47213	0.70-		22,613.14
10-11	10-11	*C/ PROVEEDO.1110001	BCA. INTERNET	BIE	47214	10,881.94-	0.50	11,730.70

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

27-11	27-11	*COMISION REC	BCA. INTERNET	BIN	47270	0,79		2,880.99
27-11	27-11	R20124794847CODINSUR SRL	BCA. INTERNET	BIE	47271	56,303.35	2.80	58,181.51
27-11	27-11	TRANSF.INTERBANCARIA.CCE 002526660	BCA. INTERNET	BIE	47273	43,000.00	2.15	15,179.36

(...)

“Planilla de Letras/Facturas/Factura Negociables”

Scotiabank

Fecha: 09/12/2023

Planilla de Letras / Facturas / Facturas Negociable

Información del Cliente

Sectorista/Func: Negocios

Nombre o Razón Social: JULIA TAVARA HUEMURA S.A.C.

RUC: 20395466768

Teléfono: 044-482125

N° Cta. Cte (a): 1747801

Moneda: Soles ☐ Dólares ☒

Producto / Modalidad

Descuento (b) (d) ☐ Factoring (b) ☐ Cobranza Libre (c) ☐ Tasa(c): ☐

Cobranza Garantía (b) ☐ Acreencias en Cesión (Facturas) ☐ No Protestar (c) ☐ Cobrar Intereses (c) ☒ Si ☐ No ☐

(a) Colocar código de Cta. Cte. en mismo tipo de moneda que la Planilla de Facturas o Letras.

(b) Instrucciones de Cobro de Intereses y Protestos Obligatorios de valorados. (c) Solo aplica para Cobranza Libre. (d) En caso de facturas y facturas negociables vencidas, el cobro de principal, intereses comisiones no pactados expresamente en el documento, se cargará automáticamente al Coficiente. Asimismo, son cuando estando pactado en el documento no fueran cubiertos por el Adquirente.

Datos del Aceptante / Adquirente

Item	Nombre o Razón Social	RUC o DNI	Vencimiento	Importe
1	CODIMSUR S.R.L.	20124794647	2/02/2024	103,222.60
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				

Cantidad de doc. recibidos 1 Total 103,222.60

SOLO PARA CASO DE ENMIENDAS (volver a consignar los datos)

Item	N° Letra o Factura o Factura Negociable	RUC o DNI	Vencimiento	Importe
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				

Nueva Cantidad de doc. recibidos 0 Nuevo Total 0.00

Firma y Sello del Cliente / Representante Legal

HUEMURA S.A.C.
RUC 20395466768

HONORIO VELÁSQUEZ CASTRO
GERENTE GENERAL
DNI 18051601

JULIA ELIZABETH TAVARA MORALES
Funcionaria Banca de Negocios

09/12/23

(1) Declaramos haber leído cada una de las condiciones que contiene la página 2, 3 y 4 de este documento y las aceptamos señalando que bajo tales estipulaciones entregamos estos documentos a Scotiabank Perú S.A.A.

(2) Todo pago de los documentos que se ingresan por la presente planilla, que se realice en las ventanillas y Medios Virtuales del Banco, se entenderá hecho por cuenta del Aceptante o Adquirente, y tendrá el carácter de pago hasta por el importe que se recibió, según los flujos valores correspondientes.

(3) Aun cuando el documento resulte el pago antes de la fecha de vencimiento, los documentos (facturas) ingresados por la presente planilla, son documentos originales para calificar la tasa de descuento que se aplicará.

(4) Los datos consignados en la presente planilla con respecto a los documentos (facturas/Facturas Negociables) son referenciales, y en caso de discrepancia con los contenidos en los pre documentos, se entenderá que estos prevalecen sobre los datos registrados en la planilla. En este sentido el cliente sabe y acepta que el Banco registrará la operación sobre la base de información contenida en los documentos.

“Descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos”

[illegible]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

38. Teniendo ello en cuenta, corresponde realizar un análisis independiente por cada una de las facturas observadas por el comité de selección y determinar si estas han sido acreditadas en la forma prevista en las bases integradas.

i) Sobre la Factura Electrónica N° F004-50511:

39. Al respecto, en la oferta del Impugnante obra la Factura Electrónica N° F004-50511 del 31 de octubre de 2023, emitida a nombre de su cliente CODIMSUR S.R.L. por el monto de US\$ 225,213.11. Dicho monto se cancelaría en dos (2) cuotas: La primera cuota de US\$ 67,563.93, se pagaría el 1 de noviembre de 2023, y la segunda cuota de US\$ 157,649.18, se pagaría el 16 de diciembre de 2023.

Asimismo, se adjunta el estado de cuenta corriente (en dólares), emitido por el Banco BBVA, cuyo titular es el Impugnante, donde se indica que un abono de US\$ 112,606.70, efectuado el 31 de octubre de 2023.

40. No obstante, de la revisión del estado de dicho documento, se advierte que el monto abonado no corresponde a la primera cuota ni a la segunda cuota, menos al monto total que se consigna en la factura. Tampoco guarda concordancia con las fechas en que se debió pagar las cuotas.

Además, en el estado de cuenta no se hace referencia al número de la factura que se está cancelando, por lo que no existe elementos que evidencien que el pago realizado deriva de la Factura Electrónica N° F004-50511.

En tal sentido, se advierte que no existe trazabilidad entre la información de la factura y el abono realizado en la cuenta del Impugnante del Banco BBVA, por lo que mediante dicho documento [reporte de estado de cuenta] no se acredita de forma fehaciente la cancelación de la factura.

ii) Sobre la Factura Electrónica N° F004-51354:

41. Asimismo, obra en la oferta del Impugnante la Factura Electrónica N° F004-51354 del 29 de noviembre de 2023, la cual fue emitida a nombre de su cliente CODIMSUR S.R.L. por el monto de US\$ 150,142.61. Dicho monto se pagaría en una (1) sola cuota el 28 de enero de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

También se adjunta el estado de cuenta corriente (en dólares), emitido por el Banco BBVA, cuyo titular es el Impugnante, donde se consigna un abono de US\$ 56,303.35, efectuado el 27 de noviembre de 2023.

Sin embargo, se advierte que el monto abonado no corresponde al monto total de la factura, asimismo, dicho abono se realizó antes que se emita la factura. Además, en el estado de cuenta no se hace referencia al número de la factura que se está cancelando, por lo que no existe elementos que evidencien que el pago realizado deriva de la Factura Electrónica N° F004-51354.

En tal sentido, se advierte que no existe trazabilidad entre la información de la factura y el abono realizado en la cuenta del Impugnante del Banco BBVA, por lo que mediante dicho documento [reporte de estado de cuenta] no se acredita de forma fehaciente la cancelación de la factura en mención.

iii) Sobre la “planilla de letras/facturas/facturas negociables” y “descuento y cobranza electrónica de documentos – planilla de documentos”:

42. En el documento denominado “planilla de letras/facturas/facturas negociables” de fecha 6 de diciembre de 2023, emitido por el Banco Scotiabank, se indica que el adquirente/aceptante de la planilla de letras es la empresa CODIMSUR S.R.L., quien tiene la obligación de pagar US\$ 103,222.80, cuya fecha de vencimiento fue el 2 de febrero de 2024.

Cabe precisar que, en la parte final de dicho documento, se indica lo siguiente: “**2)** *Todo pago de los documentos que se ingresan por la presente planillas, que se realice en la ventanillas y medios virtuales del Banco, se entenderá hecho por cuenta del aceptante o adquirente y tendrá efecto cancelatorio hasta por el importe que se reciba sobre los títulos valores correspondientes.* **3)** *Aun cuando el aceptante realice el pago antes de la fecha de vencimiento del(os) documento(s) ingresad(s) por la presente planilla, las condiciones originales para calcular la tasa de descuentos aplicables se mantendrán invariables”.*

43. Por otro lado, en el documento denominado “Descuento y cobranza electrónica de documentos – planilla de documentos” del 6 de diciembre de 2023, emitido por el Banco Interbank, se indica que el adquirente/aceptante de las letras aceptadas es la empresa CODIMSUR S.R.L., quien se encuentra obligado a pagar US\$ 103,222.79, cuya fecha de vencimiento fue el 2 de febrero de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

44. De la revisión de documentos referidos en los numerales 42 y 43 de la fundamentación, se advierte que solo contienen una obligación del aceptante/adquiriente de pagar los montos consignados, pero no acreditan que se haya efectuado pagos al Impugnante.

Además, en dichos documentos no se hace ninguna referencia a las Facturas Electrónicas N° F004-50511 y N° F004-51354, por lo que no se puede determinar que la obligación del adquiriente/aceptante proviene de esas facturas.

En tal sentido, se advierte que, mediante dichos documentos, tampoco se acredita de forma fehaciente la cancelación de las facturas.

45. Ahora bien, el Impugnante ha señalado que las facturas han sido debidamente canceladas mediante documentos emitidos por Entidades financieras, como son los reportes de estado de cuenta bancaria, “planilla de letras/facturas/facturas negociables” y “descuento y cobranza electrónica de documentos, planillas de documentos”.

En tal sentido, alega que existe trazabilidad de la información en dichos documentos, por lo que ha acreditado un monto facturado que superaría el monto mínimo requerido en las bases integradas.

46. Sobre el particular, cabe indicar que la fehaciencia que exigen las bases integradas debe evaluarse en función de la trazabilidad que pueda identificarse entre el comprobante de pago emitido y el pago realizado a favor del postor, siendo relevante para estos efectos que sea posible identificar la entidad del sistema financiero que emite el documento, que se identifique al postor como titular de la cuenta a la cual se realiza el abono, así como la correspondencia entre los montos (de la factura y el pago realizado), eventualmente con algunas diferencias por distintos motivos con sustento legal), y también la oportunidad del pago (esto es, que el pago se realice con posterioridad a la emisión de la factura).

En el presente caso, se advierte que los montos abonados en la cuenta bancaria no corresponden a los montos de las facturas, tampoco se ha realizado en las fechas previstas [incluso, se realizó un pago antes de la emisión de la factura]. Además, en el estado de cuenta no se hace referencia al número de las facturas que se está cancelando.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

Adicionalmente, como se indicó en el numeral 44 de la fundamentación, los documentos denominados “planilla de letras/facturas/facturas negociables” y “descuento y cobranza electrónica de documentos – planilla de documentos” no acreditan que se haya efectuado pagos al Impugnante, solo contienen una obligación del aceptante/adquiriente.

En tal sentido, el Colegiado concluye que no existe trazabilidad de la información consignada entre las facturas y los pagos realizados, por lo que no se acredita -de forma fehaciente- la cancelación de las facturas.

47. Por otro lado, respecto a las Resoluciones N° 01194-2024-TCE-S5 y N° 2855-2023-TCE-S5, citadas por el Impugnante; cabe resaltar que dichas resoluciones no constituyen precedentes de observancia obligatoria¹⁶ para el Tribunal, razón por la que los criterios interpretativos de tales resoluciones no sujetan la evaluación de esta Sala.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en dichas resoluciones se estableció que los montos de las facturas habían sido cancelados en su totalidad con estados de cuenta corriente y comprobantes de retención, además, las fechas de los abonos fueron posteriores a la emisión de las facturas, por lo que se determinó que existía trazabilidad de la información consignada en dichos documentos.

Asimismo, se precisó que la normativa de contratación pública no exige que los montos depositados en un estado de cuenta deban corresponder exactamente al monto indicado en la factura, pues podría ocurrir el pago de un monto menor debido a, por ejemplo, una retención tributaria.

En el presente caso no sucede lo mismo, pues los montos abonados no corresponden a los montos de las facturas, ni se ha presentado constancia de retención tributaria u otros documentos que sustenten dicha diferencia. Además, en el estado de cuenta no se hace referencia al número de las facturas que se está cancelando.

¹⁶ **Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria.** -

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

En tal sentido, no existe trazabilidad de la información en dichos documentos, por lo que las resoluciones alegadas no pueden ser tomadas en cuenta, pues se analizan situaciones distintas.

48. Por otro lado, el Impugnante también señala que, mediante Informe Técnico Legal del 18 de julio de 2024 [suscrito por el Gerente Legal y los miembros del comité de selección], la Entidad se ha pronunciado sobre el documento “descuento y cobranza electrónica de documentos, planilla de documentos”, las cuotas de las facturas, así como las fechas de los abonos, pero dichos detalles no se mencionan en el “Acta de apertura, evaluación de las ofertas y calificación” del 19 de junio de 2024.

Al respecto, es importante resaltar que en el acta se indica expresamente que los abonos consignados en los reportes de estado de cuenta no coinciden con los montos de las facturas, por lo que se determinó que no se acreditaba fehacientemente la cancelación de las facturas.

Asimismo, cabe señalar que los detalles de las cuotas de las facturas y las fechas de abono son datos que se encuentran consignados en dichos documentos, por lo que no resulta imprescindible que se consigne todos esos datos en el Acta, pues sí se puede conocer los motivos de la descalificación del Impugnante, quien además ha podido ejercer su derecho de defensa.

De igual modo, como se indicó en el numeral 44 de la fundamentación, el documento “descuento y cobranza electrónica de documentos, planilla de documentos” solo contiene una obligación del aceptante/adquiriente, por lo que la omisión de mencionarlo en el acta no significa que dicho documento resulta idóneo para acreditar un pago.

En tal sentido, se advierte que los motivos de la descalificación de la oferta del Impugnante se encuentran sustentados en el “Acta de apertura, evaluación de las ofertas y calificación” del 19 de junio de 2024.

49. Además, el Impugnante ha señalado que el representante legal del Adjudicatario (el señor Pedro Arnaldo Arrunátegui Marrufo) viene siendo investigado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, por el presunto delito contra la administración pública – delitos contra la administración de justicia, en su modalidad de delitos contra la función jurisdiccional, en su forma de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo (previsto en el artículo 411 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

Código Penal), lo cual demostraría los antecedentes negativos de dicho representante.

Al respecto, cabe indicar que la presunción de inocencia está reconocida en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, por tanto, el hecho de que dicho representante se encuentre investigado no determina que haya cometido un delito, y que en consecuencia corresponda desestimar su oferta en el procedimiento de selección, pues será el juez quien determine ello.

Además, ello no incide en el incumpliendo del Impugnante de acreditar fehacientemente la cancelación de las facturas, por lo que el hecho denunciado de manera precedente no revierte dicha situación.

50. Por lo tanto, se advierte que el Impugnante no ha acreditado **fehacientemente** la cancelación de las facturas, por ende, no acreditado el monto mínimo requerido en las bases integradas [S/ 100,000.00] para cumplir con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”.
51. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Impugnante no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, **confirmar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, y confirmar el otorgamiento de la buena pro** al Adjudicatario.
52. Siendo así, dado que el Impugnante no ha revertido su condición de descalificado, carece de interés para obrar con el fin de impugnar el otorgamiento de la buena al Adjudicatario; razón por la cual, corresponde declarar **improcedente** el recurso en este extremo, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, en concordancia con el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128 del mismo reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

53. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino de la Torre y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **HUEMURA S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-020-2024-ELSE - Primera Convocatoria, convocada por la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición de accesorios para AP célula fotoeléctrica 10A"*, respecto a revocar la descalificación de su oferta; e **improcedente** en el extremo que cuestiona las especificaciones técnicas del bien objeto de convocatoria contenida en las bases integradas del procedimiento de selección e impugna el otorgamiento de la buena pro a la empresa COMERCIALIZADORA DE FABRIC. ELECT. S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta de la empresa **HUEMURA S.A.C.**
 - 1.2. **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-020-2024-ELSE - Primera Convocatoria, a la empresa **COMERCIALIZADORA DE FABRIC. ELECT. S.A.C.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02715-2024-TCE-S1

2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa HUEMURA S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación en el procedimiento de selección.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Merino de la Torre.

Jáuregui Iriarte.